

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.917

LEY 2917

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2917

LEY 2917

NOTA: Ver Ley 2937, Imputación de gastos autorizados por la presente Ley.

Aumento de sueldo al personal subalterno de Policía y tropa del Cuerpo de Bomberos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Auméntanse en diez pesos moneda nacional el sueldo de los agentes, cabos y sargentos de la Policía y personal de tropa del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 2°. Los agentes, cabos y sargentos de policía, incluyéndose los de investigación, además del aumento a que se refiere el artículo anterior, gozarán de un sobresueldo de cinco pesos moneda nacional por cada cinco años de servicios no interrumpidos.

ARTÍCULO 3°. Suspéndese hasta el 31 de Diciembre de 1906 los efectos del artículo 2º, inciso 2 de la Ley de Montepío Civil vigente en la parte relativa al descuento del cincuenta por ciento de la primera mensualidad, que corresponda al personal indicado en el artículo anterior, que entre a ocupar un puesto rentado en el presupuesto de la repartición.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande la presente Ley, se pagará de Rentas Generales y se imputará a la misma.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2917. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).